

?ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO EN LA LOCALIDAD DE VILLAR DEL COBO (TERUEL).

ARTÍCULO 1. Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2 j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal.

Resultan de aplicación los Decretos 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón, y 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban normas de policía sanitaria mortuoria, y resto de Normativa aplicable en la materia, y artículo 61 del Reglamento de policía sanitaria mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio.

ARTÍCULO 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de VILLAR DEL COBO, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público.

ARTÍCULO 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal.

El cementerio se gestiona directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

ARTÍCULO 4. Libro-Registro del Cementerio.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Libro-Registro del cementerio en el que constarán:

? Unidades de enterramiento: sepulturas, nichos.

? Inhumaciones.

? Exhumaciones.

? Traslados.

ARTÍCULO 5. Condiciones del cementerio y servicios.

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

El servicio municipal de cementerio:

? Efectuará las previsiones oportunas para que disponga de los suficientes lugares de enterramiento en todo momento.

? Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.

? Efectuará la distribución, y concesión de parcelas y sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.

? Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

? Llevará el registro de enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

? Los gastos de cerrar los nichos, de hacer las sepulturas y enterrar, y de cerrar los columbarios, serán por cuenta de los interesados.

ARTÍCULO 6. Concesión Administrativa.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

ARTÍCULO 7. DERECHOS DE LOS USUARIOS.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso al que han sido destinados. En todo momento deberá observar las normas cívicas de conducta y respetar el espacio, prohibiéndose realizar pintadas, inscripciones, adherir publicidad en el mobiliario o en sepulturas, depositar basura o cualquier otro residuo.

ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, TÍTULO U TITULARES DEL DERECHO FUNERARIO SOBRE LAS CONCESIONES.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, haciéndose constar:

? Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.

? Los datos del fallecido.

? Fecha de inicio de concesión.

? Nombre y dirección del titular.

? Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Dichas concesiones podrán otorgarse a nombre de personas físicas, comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL DERECHO FUNERARIO.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las obligaciones siguientes:

? Pagar la tasa correspondiente prevista en esta Ordenanza.

? Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.

? Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.

? Guardar copia del título de concesión.

ARTÍCULO 10. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

? Por transcurso del plazo de la concesión, en caso de que no ejerza la opción de renovar la concesión.

? Por renuncia expresa del titular.

? Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.

? Por clausura del cementerio.

ARTÍCULO 11. PAGO DE LAS TASAS.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12. INHUMACIONES.

Las inhumaciones deberán realizarse en lugar habilitado (nicho, sepultura) del cementerio.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

? Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.

? Catástrofes.

? Graves anomalías epidemiológicas.

En los casos de catástrofes y graves anomalías epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la Autoridad sanitaria competente.

En los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofe, se podrá autorizar que se efectúen enterramientos sin féretros.

ARTÍCULO 13. Exhumaciones.

No podrá ser exhumado ningún cadáver del grupo 2, salvo mandato judicial, hasta que no hayan transcurrido dos años desde su inhumación.

La exhumación de cadáveres del grupo 1 de la presente Ordenanza no podrá llevarse a cabo antes de los cinco años de su inhumación.

GRUPO 1. Los de las personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: contaminación por productos radioactivos, enfermedad ?CreutzfeldtJaKob?, fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, ébola, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública.

GRUPO 2. Cualquier otra persona fallecida por causa distinta a las incluidas en el grupo 1.

No se precisará de ningún plazo para la exhumación de cadáveres embalsamados.

Salvo mandato judicial, no se realizarán exhumaciones durante los meses de junio a septiembre. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses, previa autorización sanitaria.

La exhumación de cadáveres para su reinhumación en el mismo cementerio, para su traslado a otro cementerio o para su incineración, requerirá la solicitud del titular del derecho funerario.

ARTÍCULO 14. Traslados.

La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos para su traslado a otra unidad de enterramiento dentro del mismo cementerio exigirá el consentimiento del titular del derecho sobre la unidad donde vayan a reinhumarse.

Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otro cementerio en los casos previstos reglamentariamente.

ARTÍCULO 15. Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves:

? Son leves:

? Acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.

? Caminar por la zona fuera de los caminos, pisando las tumbas, etc?

? Son graves:

? La reincidencia de infracciones leves.

? Depositar basura o cualquier otro residuo.

? Consumir bebidas o comidas dentro del recinto.

? Muy graves:

? Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.

? Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.

? Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

? La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 16. Sanciones.

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

? Las leves, con multa de hasta 750 ?.

? Las graves, con multa de hasta 1500 ?.

? Las muy graves, con multa de hasta 3000 ?.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón; el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón; la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el resto de la Normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.?